

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO (62) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN
Av Calle 19 No. 6 - 48 Piso 6 Tel. 2813053

CLASE DE PROCESO:
HIPOTECARIO

DEMANDANTE (S)
MARCO ANTONIO ROCHA

DEMANDADO (S)
ADONAI ALEARRACIN

Nº DE RADICACIÓN INTERNA
2011-648

Nº DE RADICACIÓN DE ORIGEN: JUZGADO 48 C.M.
2003-1166

2da Instancia

3



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION
BOGOTA D.C
Avenida 19 No. 6 – 48 piso 6**

OFICIO No 189 OCTUBRE 25 DE 2011

27 OCT 2011

DESIGNACIÓN DEL PROCESO (remitido a): OFICINA JUDICIAL DE BOGOTA D.C. -
REPARTO.

DATOS DEL PROCESO:

Número de Identificación del Proceso	Fecha en que se Avocó el Conocimiento			ULTIMA ACTUACIÓN PROCESAL				NUMERO DE
	AÑO	Mes	Día	CONCEDIO APELACION				
1100140030442011-00646.	2011	05	23	Año	Mes	Día	EFECTO	CUADER. 1, Y 2. FOLIOS 195, 139 Y A TRASLADO.
				11	09	28	IMPUGNACION FALLO29/07/11	

ELEMENTOS DEL PROCESO:

OBSERVACIONES: SE REMITE A LA OFICINA DE REPARTO- PARA QUE SEA REPARTIDO A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO EN SEGUNDA INSTANCIA.

DEMANDANTE,

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCION
C.C.No.17.095.733	MARCO ANTONIO ROCHA ROBAYO.	CALLE 63 J No.28 - 32

DEMANDADO,

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
C.C.No.6.756.499	ADONAI ALBARRACIN ALBRRACIN	CALLE 17 No. 4 - 68 OFICINA 413.

ABOGADOS

	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	UBICACIÓN
Apoderado	C.C.No.51.652.987	MARY LEIDY BARON GARCÍA	CALLE 64 No.6 - 38 OFICINA 2012 A
PARTE CIVIL			

FIERMA

	SECRETARIO DEL DESPACHO EMISOR	SECRETARIO DEL DESPACHO RECEPTOR
NOMBRE: EDMAR RAMIREZ SOLORZANO C.C No. 79.534.081 DE BOGOTÁ	NOMBRE C.C	



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JURISDICCIONALES
 PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

2

Fecha: 27/oct/2011

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

021

GRUPO

APELACION DE SENTENCIA

35405

SECUENCIA: 35405

FECHA DE REPARTO: 27/10/2011 10:09:55

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 21 CIVIL CIRCUITO

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDOS</u>	<u>PARTE</u>
17095733	MARCO ANTONIO ROCHA	ROCHA	01
51652987	MARY LEYDIVARON GARCIA VARON GARCIA	VARON GARCIA	03

OBSERVACIONES: CDNS

VIRTUAL09

FUNCIONARIO DE REPARTO

ygarciag

VIRTUAL09
ygarciag

v. 2.

MFTS

Oct 28/11

JUZGADO 21 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA.

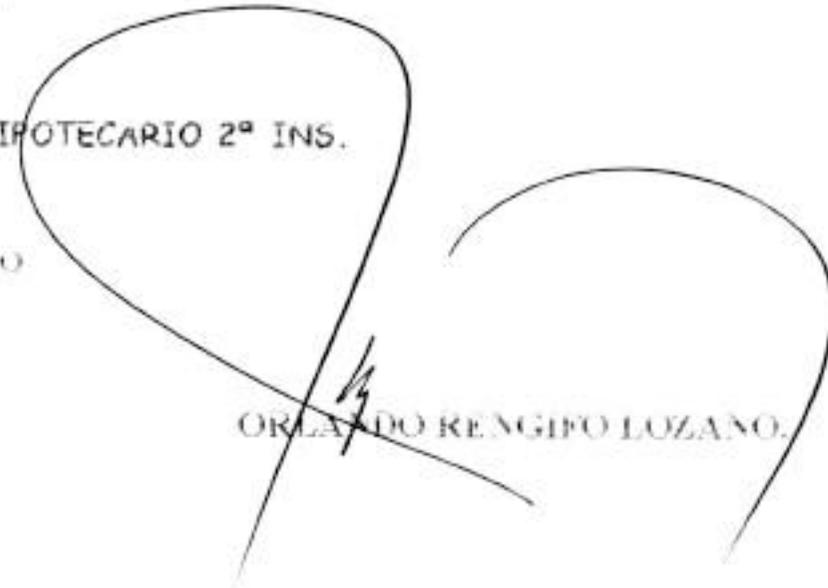
INFORME DE RADICACIÓN.

BOGOTA. OCTUBRE TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL ONCE (2011). AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ INFORMANDO QUE EL PRESENTE PROCESO LLEGO DE LA OFICINA JUDICIAL DE REPARTO PROVENIENTE DEL JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA PARA RESOLVER APELACION DE SENTENCIA EN DOS (2) CUADERNOS DE (195-139) FOLIOS + TRASLADO.

NOTA: EL PROCESO ES DEL JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

2003-01166 HIPOTECARIO 2º INS.

EL SECRETARIO



ORLANDO RENGIFO LOZANO.

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho de noviembre de dos mil once

Se **ADMITE** el anterior recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia datada diecinueve (19) de julio del año en curso, proferida por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN** de ésta ciudad, en el efecto **SUSPENSIVO**.

Una vez en firme el proveido vuelva el proceso al despacho para imprimirle el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
Juez

2003-1166

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # <u>115</u>	
de hoy _____	a las 8 am.
El Secretario	
22 NOV 2011	
ORLANDO RENGIFO LOZANO	



5 DE DICIEMBRE DE 2011.- EN LA FECHA AL DESPACHO DE LA
SEÑORA JUEZ, EJECUTORIADO EL AUTO ANTERIOR
EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

4

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011)

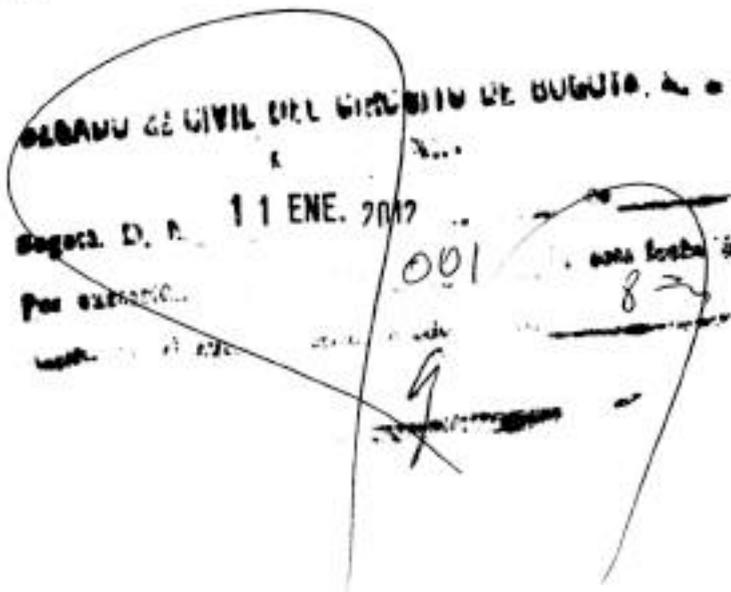
De conformidad con lo previsto en el artículo 386 en concordancia con el artículo 360 del C. de P.C., córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presenten sus alegaciones.

NOTIFÍQUESE



ALBALUCY COOL ALVAREZ
JUÉZ

(03-1166 2º INST.)



JUZGADO DE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
Bogotá, D. C., 11 ENE. 2012
Por exte...
001
82


UNION DE ABOGADOS

Bogotá D.C Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Doce (2012)

Señor

JUEZ VEINTUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF: 2011-0646 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA de MARCO ANTONIO ROCHA Vs ADONAI ALBARRACIN ALBARRACIN (JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL PROCESO No 03-1166)

HERMINIA TALERO LOPEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 41.655.758 de Bogotá D.E., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 106.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor **MARCO ANTONIO ROCHA** demandante dentro del proceso de la referencia, me permito, de conformidad a los artículos 9, 360 del C de P.C., Modificados por la Ley 794 de 2003, por tratarse de la apelación de una sentencia de ejecución, sustentar el recurso de APELACIÓN, en contra de la sentencia proferida por la JUEZ SEXTA (6) CIVIL MUNICIPAL DESCONGESTION DE BOGOTA D.C el 19 de Julio de 2011 que declara la prosperidad de excepción de prescripción de la obligación, dentro de la oportunidad legal, para que previo el estudio de todo el proceso el señor Juez de segunda instancia revoque o reforme la decisión formal y desapegada de la realidad sustancial dentro del proceso.

El Legislador Comercial no desconoce la ACCION EJECUTIVA HIPOTECARIA la que inicia por una obligación expresada en la Escritura Pública No 108 del 29 de Febrero de 2000 en la Notaria Única del Circuito de Sylvania, Cundinamarca mediante la cual se constituyó deudor el señor ADONAI ALBARRACIN ALBARRACIN por la suma de \$18.300.000.00 a favor del señor MARCO ANTONIO ROCHA, es así como el Despacho de Origen Juzgado 44 Civil Municipal de Bogotá mediante auto de fecha 16 de Octubre de 2003 libra mandamiento ejecutivo de pago más los intereses moratorios.

Del interrogatorio de parte que absolvió el señor ADONAI ALBARRACIN, en su condición de deudor, dentro del proceso No. 2003-1166 en el despacho de origen Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá quedo establecido que se trata de una persona con suma habilidad es así como acepta en tal diligencia interrogatoria que existe la obligación constituyéndose en plena prueba en su contra.

Admite haberse constituido en deudor de mi poderdante, mediante escritura hipotecaria hecho que nunca fue desmentido o tachado de falso, por el contrario asume su obligación comercial,

Recibido en Colombia
Ramad Judicial del Poder Judicial
JUZGADO 2-CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Recibido Memorial Hoy
Culón Recibido
El Secretario

03-1166
2012
JUL
18 ENE. 2012
+ AL
PAC

La cuestión es de lógica, es de sana crítica y de echar manos a las reglas de la experiencia y la razón para escarmenar las respuestas que el ejecutado dio en el interrogatorio de parte, ya que si una afirmación es lanzada es prueba ineludible de su obligación, ya con ello se entiende que renuncia a la prescripción (art. 2514 C.C.).

Con el interrogatorio de parte y las demás pruebas obrantes en el proceso es absolutamente claro que se contrarrestaron los efectos de la prescripción al demostrar que hubo interrupción natural o renuncia de la prescripción, conforme lo dice el artículo 2539 del Código Civil, porque el deudor, por sus actos y afirmaciones, reconoce y hace ver la vigencia de la obligación tácitamente. Ese reconocimiento se puede ver al señalar en el interrogatorio de parte su afirmación en el entendido de ser deudor y estar sujeto a una obligación hipotecaria.

De manera que el absolvente ALBARRACIN confeso que reconoce y que debe aún el dinero de la obligación, claro esta tácitamente ante las respuestas dadas en el interrogatorio, es decir, asume, la vigencia de la obligación o lo que es igual, que la deuda aún existe y lo mismo queda claro a quienes degustamos las respuestas en su interrogatorio, ejercicio de justicia que no aplicó la juez de primera instancia para el entendimiento del caso y recibió sin digerir sustancialmente una mentira de manera formal y objetiva perdiendo toda vigencia el papel del juez en el desentrañamiento de la causa civiles, ejercicio de la función de administrar justicia que esta recogido, desueto frente a la superlativa presencia del artículo 228 de la Carta Política, entonces la sentencia recurrida por estas razones debe ser revocada en su integridad y proceder a la ejecución de la obligación.

Es que la sentencia proferida por la JUEZ SEXTA (6) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C el 19 de Julio de 2011 declarando la prosperidad de excepción de prescripción de la obligación le hace juego al despropósito que carece de razón lógica y técnica, plateado por la parte demandada, debido a una conveniente visión formal del derecho, cuando la Constitución Política ha colocado como norte de los juristas y los operadores judiciales, la prevalencia del derecho sustancial y no la forma (228 CN). Por ello debe quedar en claro ab initio que una es la acción cambiaria dentro de la que vemos inmerso en los efectos al girado y otra la acción ejecutiva en la que vemos comprometido al girador, creador, causa del título valor, y si la primera es requisito de procedibilidad de la segunda, en nada tienen que ver con la prescripción de ésta, para aquella.

De otro lado se tiene que el efecto de la letras de cambio allegadas con la demanda, no aplica la prescripción de la acción cambiaria que se invoca, pues, el termino fue interrumpido y en el contrato de hipoteca se pacto un término que aún no se ha cumplido, por lo que el termino de prescripción se debe contar a partir del vencimiento de la exigibilidad pactado en el contrato de hipoteca.

Es así como vemos que la obligación fue convalidada, novada por el deudor, afirmación de lo anterior es lo que en su contenido en las consideraciones dice la sentencia "... a más de estas circunstancias los documentos fueron aceptados por el demandado constituyéndose en plena prueba en su contra..."

Es preciso tener en cuenta como se afirmo en el traslado de excepciones que para el efecto de las letras de cambio allegadas con la demanda, no aplica la prescripción de la acción cambiaria que se invoca, pues, el término fue interrumpido y en el contrato de hipoteca se pacto un termino de exigibilidad y no nos encontramos dentro de dicho termino porque aún no se ha cumplido por lo que el termino de prescripción se debe contra a partir del vencimiento de la exigibilidad pactado en el contrato de hipoteca.

X

Sírvase señor Juez de segunda instancia tener en cuenta para el entendimiento de la apelación propuesta por la parte demandante los documentos que obran en el proceso con la introducción de la demanda que hacen ver como el título ejecutivo hipotecario era claro, expreso, exigible para el momento de iniciar la acción ejecutiva hipotecaria. Por lo anterior es claro que el demandado novo la obligación.

De la Señora Juez su servidora,


HERMINIA TALERÓ LOPEZ
C.C. 41.655.758 de Bogotá D.E
T.P. No 106.699 CSJ

=SENTADO EN LA FECHA ANOTADA EN TIEMPO Y AL
DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, HOY 8 DE FEBRERO DE 2012,
PARA RESOLVER, VENCIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO
PARA ALEGAR
EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

**ANA ISABEL BENAVIDES FONSECA
ABOGADA**

Señor
JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo Hipotecario No. 2003-1166 – Segunda Instancia -
Demandante: **MARCO ANTONIO ROCHA**
Demandado: **ADONAY ALBARRACIN ALBARRACIN**

ANA ISABEL BENAVIDES FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.741.504 de Bogotá, titular de la T.P. 121.675 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte pasiva, encontrándome en término procedo a recorrer el traslado, solicitando desde ya se **CONFIRME** íntegramente la providencia de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil once (2011) emanada del Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., para lo cual presento mis alegatos así:

1.- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., con fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil once (2011) profirió sentencia dentro del proceso referenciado **DECLARANDO** probada la excepción de prescripción propuesta por la suscrita y dando por terminado el proceso.

Providencia que fue recurrida por la apoderada de la parte actora, por no compartir la determinación del Despacho.

2.- La providencia atacada se encuentra fundamentada en un estudio concienzudo, amplio, explícito, claro y en especial ceñido a la verdad procesal, como también ajustado a la Ley.

Veamos,

El Despacho, en sus consideraciones y en especial en su párrafo segundo hace un recuento de cuáles son los títulos valores base de la ejecución (2 letras de cambio), además en otros de sus apartes es claro en determinar que la calidad de la escritura que precisamente es la garantía hipotecaria, más no el título valor base de la acción ejecutiva.

Con toda la argumentación expuesta en la providencia que nos ocupa, la señora Juez Sexta Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., compartió la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la suscrita, pues esta excepción está más que probada en todo el plenario.

Y además, obra en el plenario al folio 77 y 78 del cuaderno No. 2, copia auténtica expedida por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá D.C., en el que reza que dichos títulos valores (2 letras de cambio) ya habían sido objeto de otro proceso en el que por falta de los requisitos legales se rechazó la demanda y se dio por

terminado el mismo, ocurriendo el fenómeno de cosa Juzgada, como también obra copia de todo el proceso referenciado del Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, donde igualmente obran recibos de pago a capital e intereses con los que se prueba la excepción cobro de lo no debido, regulación de intereses, todas estas excepciones llamadas a prosperar.

3.- Igualmente la señora Juez Sexta Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., aplicó todas las normas legales vigentes para el caso que nos ocupa, a tal punto que en las mismas consideraciones referencia la cláusula segunda de la escritura pública No. 108 la que reza: "que la garantía hipotecaria que por este instrumento se constituye, cubre, respalda y garantiza el pago de sumas de dinero que adeude la parte **DEUDORA**....".

Quiere decir lo anterior que efectivamente la apreciación del fallador es correcta y no permite interpretación diferente, es decir que efectivamente la base de la acción ejecutiva son dos (2) letras de cambio que han superado cualquier término de prescripción y la escritura hipotecaria fue la garantía de tales títulos valores.

4.- La Dra. **HERMINIA TALERO LOPEZ**, apoderada del actor, presenta ante el Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., escrito en que interpone su recurso de Apelación expone sus puntos de inconformidad y manifiesta que además sustentará tal recurso ante el superior.

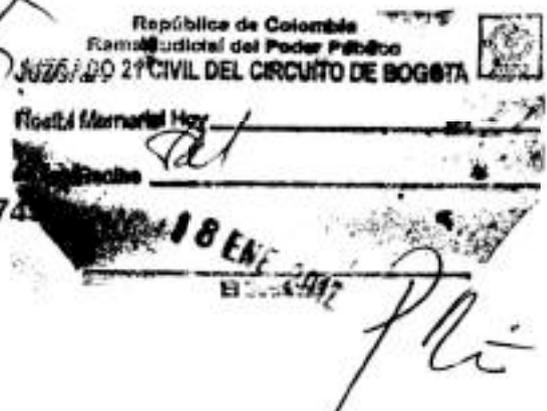
Que pasa,

Lo expuesto por la apoderada de la parte actora, no puede ser de recibo por su Despacho en razón a que sus planteamientos distan de la realidad procesal y las pruebas obrantes en el plenario.

Así las cosas y por lo brevemente expuesto, solo resta solicitar al señor Juez, que se mantenga y **CONFIRME** en todas y cada una de sus partes la providencia de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil once (2011) emanada del Juzgado Sexto Civil Municipal de Descongestión de Bogotá D.C., que fuera objeto de alzada.

Del señor Juez,


ANA ISABEL BENAVIDES FONSECA
C.C. No.41.741.504 de Bogotá.
T.P. 121.675 del C.S. de la J.
Calle 15 No. 8A-15 Piso 2 de Bogotá 30150274



=SENTADO EN LA FECHA ANOTADA EN TIEMPO Y AL
DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ, HOY 8 DE FEBRERO DE 2012,
PARA RESOLVER, VENCIDO EL TERMINO DEL TRASLADO
PARA ALEGAR
EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve de febrero de dos mil doce

Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: MARCO ANTONIO ROCHA ROBAYO
Demandado: ADONAI ALBARRACIN ALBARRACIN
Radicación: 2003-1166 Segunda Instancia

Se procede aquí a emitir sentencia que defina la instancia dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor MARCO ANTONIO ROCHA ROBAYO a través de apoderado judicial, demandó al señor ADONAI ALBARRACIN ALBARRACIN con miras a que previo el trámite propio del proceso ejecutivo hipotecario, se librara mandamiento ejecutivo en su favor y en contra del ejecutado por las siguientes sumas de dinero:

1. Por valor de \$18'300.000.00 m/cte. por concepto de capital mutuado garantizado mediante hipoteca contenida en la escritura 108 de la Notaría única de Sylvania (Cundinamarca) allegado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior liquidados conforme a la tasa fluctuante que mes a mes certifica la Superintendencia Bancaria, sin que excedan los límites previstos en el art. 111 de la ley 510 de 1999 y que se hubieren causado desde el 29 de julio del 2000 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

Como soporte de la acción ejecutiva se allegó con la demanda, la primera copia de la escritura No. 108 del 29 de febrero del 29 de febrero de 2000 ante la Notaría Única del Círculo de Sylvania, y 2 letras de cambio la primera por valor de \$15'000.000 y la segunda por valor de \$3'300.000, ambas con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2001, documentos que sirvieron de apoyo al Juzgado de conocimiento para que mediante providencia calendada 16 de octubre de 2003 se librara mandamiento ejecutivo en favor del demandante y en contra del demandado.

Mediante providencia calendada 15 de junio de 2007 se tuvo por notificado mediante aviso al demandado quien guardó silencio, razón

por la cual se libró orden de seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 10 de agosto de la misma anualidad.

Posteriormente, el demandado propuso incidente de nulidad por indebida notificación la cual le fue resuelta favorablemente mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2009 en la cual se señaló como fecha de notificación por conducta concluyente el día siguiente a la ejecutoria de tal auto, es decir, el 14 de enero de 2010.

Dentro del término correspondiente el ejecutado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: *"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, REGULACIÓN DE INTERESES, PRESCRIPCIÓN Y COSA JUZGADA"*

Así las cosas, el a-quo prosiguió con el trámite correspondiente; corriendo traslado de las excepciones por el término de diez (10) días a la actora quién lo recorrió oportunamente.

Posteriormente se decretaron y practicaron las pruebas que obran en el proceso y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad de la cual hicieron uso ambas partes.

LA DECISION APELADA

Agotada la ritualidad propia de esta tipología de asuntos, el juzgador de instancia profirió la sentencia hoy estudiada, por medio de la cual se declaró probada la excepción de mérito propuesta denominada "PRESCRIPCIÓN" y en consecuencia se declaró terminado el proceso.

El *a quo* luego de historiar el proceso y considerar satisfechos los presupuestos procesales entra a estudiar primero la excepción denominada "PRESCRIPCIÓN", para lo cual citó los arts. 2512, 2535 y 2539 del C. C., en concordancia con los arts. 789 del C. de Co. y 90 del C. de P. C., y al aplicarlo al caso particular establece que la fecha a partir de la cual se inicia el correr del término de prescripción de tres años es el 28 de febrero de 2001, es decir la contenida en las letras de cambio, pues aclara que la hipoteca es una garantía y en consecuencia tiene el carácter de accesoria a la obligación principal, es decir la contenida en los títulos valores, tal y como se lee en la cláusula segunda de la referida escritura pública.

Así las cosas, concluye el juez de primera instancia que el término de prescripción de los títulos valores se cumplía el 28 de febrero de 2004, y que respecto de éste no operó ni la interrupción ni la suspensión, ya que no existe prueba alguna de la interrupción natural, y respecto de la civil anota que la demanda fue presentada el 16 de julio de 2003, librándose mandamiento de pago el 21 de octubre de la misma anualidad y la notificación de dicha providencia al extremo pasivo de la loitis se entendió surtida en debida forma el 14 de enero de 2010, es decir fuera del año que trata el art. 90 del C. de P. C. y cuando el fenómeno jurídico de la prescripción ya se había configurado.

LA IMPUGNACION

En forma oportuna la apoderada de la parte demandante impugnó la decisión final emitida por el juzgado del conocimiento primario y sustentó el recurso argumentando que en el interrogatorio de parte que absolvió el demandado éste acepta que existe una obligación constituyéndose en plena prueba en su contra, que el demandado tácitamente confesó que reconoce y debe aún el dinero de la obligación, es decir, que asume la vigencia de la obligación o lo que es igual que la deuda aún existe, y en consecuencia analizando la declaración rendida por él bajo la lógica, y sana crítica se entiende que el demandado renuncia a la prescripción. (Art. 2514 y 2539 del C. C.)

Adiciona que con el interrogatorio de parte y las demás pruebas obrantes en el proceso es absolutamente claro que se contrarrestaron los efectos de la prescripción al demostrar que hubo interrupción natural o renuncia de la prescripción, porque el deudor por sus actos y afirmaciones reconoce y hace ver la vigencia de la obligación tácitamente.

Finalmente argumenta que para las letras de cambio allegadas con la demanda, no aplica la prescripción de la acción cambiaria, pues el término fue interrumpido y en el contrato de hipoteca se pacto un término que aún no se ha cumplido por lo que el término de prescripción se debe contar a partir del vencimiento de la exigibilidad pactado en el contrato de hipoteca.

En ese orden de ideas concluye el apoderado de la parte actora que el demandado novo la obligación.

Así las cosas, se encuentra al Despacho el presente asunto, en aras de que se resuelva la alzada en comento.

CONSIDERACIONES

Fácilmente se observa que la relación procesal existente en esta causa se ha configurado regularmente y que en su desenvolvimiento no se halla defecto alguno que, por tener virtualidad legal para invalidar lo actuado en todo o en parte y no encontrarse saneado, imponga darle aplicación al Art. 145 del C de P. C, es del caso proveer los que en derecho corresponde, significando todo lo dicho que la presente instancia habrá de finalizar con un pronunciamiento de mérito.

El título ejecutivo lo constituyen las letras de cambio que están incorporadas al expediente, se trata de títulos valores con los cuales, conforme a las previsiones del artículo 793 del Código de Comercio se puede accionar su cobro por la vía ejecutiva, además que estos instrumentos reúnen los requisitos del artículo 488 del C. de P. C., por lo cual no existe reparo alguno frente a la orden de pago emitida. No sobra anotar que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles.

Como quiera que el punto central de la apelación es la prescripción declarada por el *a-quo* y con la cual no está de acuerdo el recurrente, es necesario hacer algunas precisiones sobre esta figura jurídica.

El Código Civil consagra la prescripción como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante el lapso de tiempo previsto en la legislación, concurriendo los demás requisitos pertinentes (art. 2512 C.C.). En tratándose de prescripción extintiva de acciones o derechos ajenos, el tiempo cuenta desde que la obligación se hace exigible (art. 2535).

"Exigible es la obligación a cuyo cumplimiento ha de proceder el deudor sin dilaciones, que no está sujeta a plazo, condición o intimación de parte del acreedor, como tampoco al lleno de ciertos requisitos o a la ocurrencia de determinada actuación del acreedor, como serían los casos en que la ley no se basta con la llegada del día, sino que existe requerimiento o reconvencción, como también el de aquellos eventos de trámites o requisitos previos necesarios para el pago... El deudor no puede ampararse en nada que esté por suceder para abstenerse de cumplir, y el acreedor tampoco tiene que esperar la ocurrencia de algo para exigir el cumplimiento, y en su caso, proceder ejecutivamente" (Hinestrosa Fernando, Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, 1ª Edición, Bogotá, 2002, pág.598).

Cuando la prescripción no se ha cumplido, puede interrumpirse, ya en forma natural, ya de manera civil; Ocurre lo primero, por regla general, cuando se presenta la demanda instaurada por el acreedor para hacer efectivo el cobro judicial de la obligación, conforme a los preceptos 2522, 2523, 2539 del Código Civil y 90 del Código de Procedimiento Civil. Acontece lo segundo cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente.

La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos de conformidad con el artículo 2535 del Código Civil, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. En tratándose de acciones ejecutivas con base en una letra de cambio, como es el presente caso, estas prescriben en el término de tres años contados a partir de su vencimiento, según lo estipula el artículo 789 del Código de Comercio.

Por otra parte, la prescripción puede ser renunciada de manera expresa o tácita, cuando quien puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del acreedor, pero solo después de cumplido el correspondiente término tal como lo prevé el artículo 2514 del C.C.¹.

¹ ART. 2514.—La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

En el *sub-iudice*, para cuando el ejecutado se notificó del auto de apremio, la obligación se encontraba prescrita, es decir, que entre la fecha de exigibilidad de las obligaciones contenidas en las letras de cambio y la fecha de notificación del auto de apremio a la demandada habían pasado con creces los tres años fijados como plazo prescriptivo para la acción cambiaria.

Ahora bien, el estudio debe centrarse en si hubo renuncia a la prescripción con la suscripción del acuerdo de pago o si este documento lo que hizo fue interrumpir la prescripción, lo primero fue lo sostenido en la motivación del fallo por el inferior y, lo segundo lo alegado por el apelante.

Lo primero que debe precisarse es la diferencia entre estas dos figuras jurídicas. La interrupción natural y la renuncia de la prescripción son dos fenómenos diversos, pues los actos constitutivos de aquella son anteriores a la ocurrencia del fenómeno extintivo, mientras que los de ésta se presentan después de que la prescripción operó.

La renuncia se ha calificado como *"un acto potestativo y unilateral, o sea que es del resorte exclusivo del interesado básicamente el deudor, y recepticio, cuyos efectos extintivos de la posibilidad de alegar la prescripción se consuman con su sólo comportamiento, y además, al margen de cuál haya sido su propósito, es decir, no se exige que sea deliberado o intencional"* a lo que se agregó que constituye *"un acto dispositivo, rectius, un negocio jurídico, irrevocable, de abdicación: ("Renuncia a la prescripción es renuncia al efecto extintivo producto de ella, o sea de la inercia del titular del derecho prolongada durante el tiempo determinado por la ley": Grasso.)* por el que *"el interesado prescinde del derecho correspondiente en caso de dejación con efectos irreversibles ..."* (Hinestrosa Fernando, La prescripción Extintiva, pág. 167)

Afirmó el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, sobre este punto:

"Si para el momento en que se surtiera la notificación del demandado..., la prescripción se hallaba consumada, es claro que no puede alegarse su interrupción, aunque puede pensarse en su renuncia en los términos del artículo 2514 de la ley sustantiva civil, canon conforme al cual "La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida", lo que la hace enteramente diferente de la interrupción.

La razón de ser de esta distinción es simple, como quiera que la prescripción antes de configurarse es de orden público. Tanto es así que las partes no pueden variar el término, ni menos aún presentar renuncia anticipada de ella. Empero, luego de producido el fenómeno, se convierte en una institución de orden privado, que requiere para su declaración la proposición por el interesado como excepción, o ya como acción, de acuerdo con las reformas que al respecto introdujo la Ley 791 de 2003. En ese mismo sentido, la posibilidad de ser renunciada -con posterioridad a su plenitud-, da cuenta del carácter privado que adquiere.

6.3 En seguimiento de las directrices del artículo 2514 del Código Civil, se renuncia tácitamente cuando quien puede alegar la prescripción "manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor". A su vez, será expresa la renuncia cuando el deudor inequívocamente efectúa una manifestación de voluntad en tal sentido.

En lo que dice relación con la renuncia tácita, ese hecho que para la ley conlleva la manifestación del obligado de renunciar a la prescripción 'una vez cumplida', puede consistir, dentro de la casuística a la que acude el legislador sustancial, y tratándose de obligaciones que consisten en el pago de sumas de dinero, en la solución de los intereses o en la petición plazos para la solución de la misma.

Dentro de la más sana hermenéutica, debe admitirse que extinguida la acción del acreedor por el transcurso de los términos dentro de los cuales pudo adelantar aquella para el reconocimiento del derecho, y el deudor, con pleno conocimiento de esa circunstancia y de la facultad que le asistía para alegar la prescripción buscando enervar el derecho de su acreedor, decide por un hecho suyo, esto es de su libre y espontánea voluntad, reconocer la obligación, para lo cual atiende al pago de los intereses causados hasta ese momento, o demanda un plazo para satisfacer la deuda, expresamente renuncia entonces a proponer el medio exceptivo y reconoce, de esa forma, el derecho del acreedor.

Mas la ley comprende que no es suficiente la sola manifestación del acreedor para demostrar que el demandado ha renunciado expresa o tácitamente a la prescripción, consumada ya en su favor y en perjuicio del deudor. Es necesario además que tal manifestación de su voluntad se concrete en un hecho, que entre otros y como se explicara, puede consistir en el pago de las rentas que el capital insoluto había devengado hasta el momento de esa manifestación, o que palmariamente se acredite que tal hecho descansó en la petición de una prórroga o de un plazo." (Magistrado Ponente: Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. Bogotá D.C., 2 de agosto de 2004. REF: Ejecutivo Hipotecario de BANCO GRANAHORRAR contra JAIME DELGADO RUEDA.)

En el caso concreto, es de advertir que entre las respuestas dadas por el demandado en el interrogatorio de parte encontramos las siguientes afirmaciones "(...) por ésta única razón no se ha podido cancelar la suma de \$15'000.000.00 al señor ROCHA pero mi voluntad expresa en entrar en negociación o charla con el mismo para poderle cancelar tanto su capital como los intereses legales que se le salgan a adeudar a la fecha o en un término cercano" seguidamente afirma que "en ningún momento he negado la deuda de \$15'000.000.00 por los cuales se suscribió la escritura de hipoteca como también en mi entendido se que se debe cancelar los intereses legales (...)"(folio 99 del cuaderno 2).

Así las cosas, resulta fácilmente demostrada **la renuncia a la prescripción** de que trata el art. 2514 del C. C., pues el ejecutado reconoció el derecho del acreedor en el interrogatorio de parte antes mencionado, el cual se llevó a cabo el 17 de agosto de 2010; a su turno

las letras de cambio tienen como fecha de vencimiento y, por lo mismo de exigibilidad el 28 de febrero de 2001, por lo que el plazo prescriptivo se consumía para estos instrumentos el 28 de febrero de 2004, (art. 789 C. de Comercio). Esto significa que cuando se reconoció la obligación (17 de agosto de 2010) ya se había configurado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que no es aceptable declarar probada la prescripción, conclusión errada a la que llegó el *a-quo*.

En claro lo anterior, se entra al estudio de las otras excepciones de mérito propuestas, a saber, *"ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, COBRO DE LO NO DEBIDO, REGULACIÓN DE INTERESES, Y COSA JUZGADA"*.

EL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO por contar con iguales cimientos jurídicos y fácticos se estudiarán en conjunto, éstas se hicieron consistir en que el acreedor pretende aumentar su patrimonio causando detrimento en el patrimonio del deudor porque al ejecutante le han sido cancelados intereses de plazo a la tasa del 5% mensual. Adicionalmente afirma que no es cierto que al demandante se le adeuden intereses desde el mes de julio del 2000, ya que existen recibos de puño y letra del demandante con los que se prueba el pago de dichos réditos.

Es de advertir que a términos del artículo 1626 del Código Civil, el pago es la prestación de lo que se debe, y es principio universal del derecho que la prueba incumbe a quien paga, lo que no es más que una ampliación al principio de carga de la prueba, en orden al cual interesa a la parte que alega unos hechos necesariamente demostrar a cabalidad, si pretende deducir algún beneficio a su favor. Luego, es incuestionable, que cuando se trata de demostrar la extinción de una obligación, es al deudor, cuando alega el hecho, a quien le corresponde probarlo, ya que según la regla contenida en el artículo 1757 del código civil, *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o estas."*

Del contenido del artículo 624 del Código de Comercio se desprende que, a no ser que el pago sea parcial o apenas comprenda la cancelación de los derechos accesorios, en cuyo caso resulta al menos aconsejable anotar dentro del título cualquiera de estos hechos y exigir el correspondiente recibo, deviene que por elemental carga de prudencia que el deudor que solucione la obligación, previa exhibición que del documento se haga, ha de procurar hacerse a una prueba que tienda a su demostración, ora al momento del pago, de manera extraprocesal, o ya con apoyo en los distintos medios probatorios consagrados en el código de procedimiento civil, si ya se ha iniciado la litis.

Los pagos se entienden hechos validamente cuando se realizan al propio acreedor, o a una persona que la ley o un juez autoricen a recibir a nombre de éste, o a una persona diputada por el mismo acreedor, y de conformidad con el artículo 1635 del código civil, si el pago se ha hecho a quien no está autorizado para recibir, es válido desde el principio si el acreedor lo ratifica en forma expresa o tácita.

Con las anteriores premisas, se tiene que la parte demandada al proponer la defensa exceptiva de enriquecimiento sin causa y cobro de lo

no debido, alega el pago parcial hecho al demandante, representado en comprobantes de pago emitidos por la parte actora en las siguientes fechas: 2 recibos el 3 de abril, 2 recibos el 8 de mayo, 2 recibos el 7 de junio, uno el 10 de julio, 2 el 7 de septiembre todos del año 2000, y uno del 20 de marzo de 2001 documentos que allega en copias obrantes a folios 73 a 75 del cuaderno 1 para darle consistencia a sus aseveraciones.

Se colige sin lugar a dudas que los pagos alegados por la parte demandada fueron hechos en forma debida, pues ello queda demostrado con los documentos allegados como prueba por la parte excepcionante, como que se trata de recibos de pago allegados con la contestación de la demanda que no fueron refutados o tachados por la actora, quien por el contrario, lo que hace es confirmar el hecho relacionado con esos pagos, tal y como se observa en el interrogatorio de parte absuelto por él, por cuanto afirma que *"tengo la costumbre de expedir siempre recibo de lo que recibo, como ya dije por la suma de \$450.000.00"* y posteriormente se le pregunta *"explique al Juzgado el porque usted firmó de su puño y letra varios recibos con la misma fecha y por diferentes valores en los que se lee intereses sobre hipoteca y otro abono de letra y los cuales le pongo de presente"* a lo cual contesta *"sencillamente fue porque el señor ALBARRACIN me pidió el favor que ele fuera recibiendo abonos de \$300.000.00 sobre la letra de \$3'300.000.00 con el objeto de disminuir la deuda de alguna manera"*, es decir, acepta el pago de los rubros expuestos por la pasiva y por ende el total o suma de esos comprobantes.

En el marco de las anteriores consideraciones y conclusiones, se evidencia la existencia del *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y EL COBRO DE LO NO DEBIDO* como excepciones por lo que se impone su declaración.

En lo que respecta a la excepción denominada *REGULACIÓN DE INTERESES* ésta consistió en que el demandado pactó verbalmente con el deudor el interés del 5% mensual sobre la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000.00) que es la suma de la deuda real de la deuda hipotecaria que fuera respaldada con una letra de cambio por valor de tres millones trescientos mil pesos (\$3'000.000.00) como futuros intereses sobre dicho capital y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 111 de la Ley 510 de 1999 estos debe liquidarse mes a mes teniendo en cuenta la fluctuación. Ahora bien, conforme los recibos emitidos por el ejecutante como intereses recibidos se demuestra plenamente que los intereses realmente se cobran a la tasa del 5% y es por eso que a pesar de elaborar dos recibo con la misma fecha éstos dan la suma de \$750.000, conducta con la cual incurre en las disposiciones previstas en el art. 305 de la ley 599 de 2000. En consecuencia, solicita la excepcionante que se de aplicación a lo previsto en el art. 111 de la ley 510 de 1999, es decir, no reconocer interés alguno por haber sido cobrados los mismos a una tasa superior a la permitida.

El artículo 235 del anterior Código Penal (Decreto-Ley 100 de 1980), al referirse al delito de usura, establecía que el que cobre en el término de un año, a cambio de préstamo de dinero utilidad que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos para los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, incurrirá en prisión

y sanción pecuniaria; el actual Código Penal (ley 599 de 2000), en su artículo 305 refiriéndose al mismo delito, establece que el que reciba o cobre a cambio de préstamo de dinero utilidad que exceda en la mitad del interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Bancaria incurrirá en prisión y sanción pecuniaria.

A su turno el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el precepto 884 del Código de Comercio, enseña que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente y si no han estipulado el interés moratorio será equivalente a una y media veces del bancario corriente.

Y en efecto la ley 45 de 1990 consagró como sanción para quien cobre intereses fuera de los límites de ley, la pérdida de lo en esta forma recaudado y aún el reintegro en suma duplicada, en ello asiste razón al excepcionante, empero aquí los supuestos fácticos no tienen ocurrencia, pues para poder aplicar la sanción: no sólo la pérdida sino la devolución, imperioso resulta que el deudor haya efectivamente pagado por concepto de intereses sumas superiores a las legalmente permitidas. En nuestro caso, el demandado no probó que lo haya hecho en tal forma, se alega que se pactó verbalmente una tasa de interés del 5% mensual, y que el deudor fue cancelando dicho valor, y tal circunstancia no se probó, ya que los recibos de pago allegados con la contestación de la demanda, claramente expresan que unos por valor de \$450.000.00 son para pago de intereses de hipoteca y otros por valor de \$300.000.00 son como abono a la letra de \$3'300.000.00

Así las cosas, mal puede castigarse al acreedor con la pérdida de lo que no ha recibido, y a devolver lo que tampoco ha llegado a sus manos.

Se deja en claro que en materia de interés la ley restringe la autonomía de la voluntad pero no la coarta, significando con ello que las partes pueden validamente acordar las tasas de aquellos, bien sean remuneratorios o moratorios debiendo tan solo respetar las fronteras legales.

En razón de que los parámetros para determinar la tasa de interés por mora varían (ascienden y descienden) y son certificados periódicamente por la Superintendencia Bancaria, la decisión judicial no puede establecer una tasa fija e inamovible, que en época futura vulnere o traspase las fronteras legales.

Debe tenerse en cuenta que los réditos en ningún caso pueden superar los límites fijados por la Superintendencia Bancaria, ni los parámetros del art. 305 del Código Penal, por lo que al momento de liquidarse el crédito (si a ello hay lugar) se deberá efectuar atendiendo dichos límites para cada periodo. Dentro de éste contexto, no prospera la excepción comentada.

Por último, en lo referente a la excepción denominada *COSA JUZGADA* encontramos que se apoya principalmente en que las letras base de la acción ya fueron objeto de otro proceso judicial adelantado

ante el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá, donde mediante proveído de 17 de junio de 2002 se dispuso la terminación y archivo del proceso por falta de fecha de exigibilidad, dándose así lo establecido en el art. 332 del C. de P. C.

El principio de la cosa juzgada es postulado que, según lo tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, es base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos:

*"Cuando el Estado asumió el monopolio de la fuerza y por contera el de la función de administrar justicia, lo hizo con fines de orden y seguridad jurídicas, pero estos serían meras utopías, si sus decisiones no contaran con el vigor de la cosa juzgada, pues es a partir de ella cuando **las sentencias judiciales** se tornan inmodificables, inimpugnables y coercibles, que son las virtudes anejas a ella. Es así como por principio general, **la sentencia ejecutoriada** proferida en proceso contencioso adquiere la fuerza de la cosa juzgada, que como tal involucra o vincula a órganos jurisdiccionales y partes, razón por la cual a estas últimas les está vedado promover un nuevo proceso con fundamento en las mismas causa y objeto del ya concluido.*

**...la cosa juzgada se justifica por la necesidad de mantener vigentes los valores de certeza, seguridad jurídica y paz social". (Sent. 11/08/1997, Ponente Dr. José Fernando Ramírez Gómez).*

*"1. Ha dicho la doctrina que como la autoridad de la cosa juzgada no se produce sino en relación con **una sentencia determinada**, las denominadas identidades procesales constituyen el elemento de contraste para precisar si se estructura o no. Tres son las identidades que demarcan los límites de la cosa juzgada: de cosa pedida, eadem res; de razón, eadem causa petendi; y de personas, eadem conditio personarum. (CSJ., sent. 18-01-83; Ponente Dr. José María Esguerra Samper). (Negrilla fuera de texto)*

Establecido lo anterior, debe decirse que el hecho de que las letras de cambio base de la presente acción ya hubiesen sido objeto de pronunciamiento por parte de otro Despacho Judicial, no quiere decir que en el *sub lite* se configure la cosa juzgada. Pues obsérvese que en ése otro proceso adelantado ante el Juzgado 51 Civil Municipal no se emitió **sentencia** alguna que pusiera fin a la instancia, y como lo consagra el art. 332 del C. de P. C. e igualmente la jurisprudencia anteriormente transcrita, para que se configure la cosa juzgada es necesario que exista un **fallo** dentro de la controversia entre las mismas partes y por los mismos hechos, **que ese pronunciamiento sea de fondo de tal forma que resuelva el litigio**, pues no se puede predicar sobre una providencia donde se decreta la terminación del proceso por falta de fecha de exigibilidad de la obligación, que haya operado el fenómeno de la cosa juzgada, ya que dicha situación está lejos de constituir los elementos estructurales de tal figura en relación con los títulos base del caso que ahora nos ocupa, por el contrario pone en evidencia que -ni por asomo- esa institución se configuró.

En consecuencia no es posible declarar probada la excepción de cosa juzgada propuesta por el extremo pasivo.

Así las cosas, debe revocarse la sentencia de primera instancia que declaró probada la prescripción y, en su lugar se declararán probadas las excepciones de enriquecimiento sin causa y cobro de lo no debido, por lo que al ordenar seguir adelante la ejecución deberá tenerse en cuenta que a la suma reclamada en la demanda se le debe descontar esta cantidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar en todas sus partes la sentencia apelada, esto es la proferida por el Juzgado Sexto (6º) Civil Municipal de descongestión de ésta ciudad, con fecha diecinueve (19) de julio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas *ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA* y *COBRO DE LO NO DEBIDO*.

TERCERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el auto de apremio previa deducción de los pagos efectuados al demandante y que fueron objeto de las consideraciones de ésta sentencia.

CUARTO: Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado en este asunto, para que con su producto se pague al acreedor, el crédito, los intereses y las costas del proceso.

QUINTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del Art. 521 del C. de P.C.

SEXTO: Sin especial condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

SIENDO LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA DEL DIA TROY
SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012) SE FIZO EL EDICTO EN
LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO POR EL TERMINO
DE TRES (3) DIAS HABLES PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL
CONTENIDO DE LA SENTENCIA ANTERIOR

ORLANDO MENENDEZ LOZANO

21

E D I C T O

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**

H A C E S A B E R :

Que en el proceso No.2003-01166 EJECUCION CON
TITULO HIPOTECARIO (SEGUNDA INSTANCIA) DE MARCO ANTONIO ROCHA
ROBAYO. EN CONTRA DE ADONAI ALBARRACIN ALBARRACIN se dictó la
SENTENCIA cuya fecha es la siguiente::

**" JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO.-
BOGOTA D. C. VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE
(2012)."**

Para notificar a las partes el contenido de la SENTENCIA
anterior se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaria del Juzgado, por el
termino de tres (3) dias habiles, hoy SEIS (6) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012)
siendo las ocho de la mañana (8. A. M.)

EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Judicial
JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El anterior edicto permaneció por un tiempo en lugar
público de la Secretaria del Juzgado por el
termino legal y concluyó en la fecha 5 de MARZO 2012
a las 8 am

22

ANA ISABEL BENAVIDES FONSECA
ABOGADA

Señora

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.

E.

S.

D.

ref.: Ejecutivo Hipotecario No. 2003-1166

Demandante: **MARCO ANTONIO ROCHA**

Demandado: **ADONAY ALBARRACIN ALBARRACIN**

ANA ISABEL BENAVIDES FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.741.504 de Bogotá T.P. 121.675 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderada de la parte pasiva, comedidamente me permito solicitar se deje sin valor ni efecto legal alguno su proveído de fecha veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), teniendo en cuenta lo que a continuación expongo y lo solicitado al final del presente escrito.

Señora Juez,

El Artículo 305 de nuestra legislación procesal civil, advierte que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegados si así lo exige la Ley.

La Corte Suprema de Justicia expresó, en sentencia de agosto 5 de 1997, que "... a partir de la reforma del Decreto 2282 de 1989 al Código de Procedimiento Civil, se consagró, de manera expresa, la inconsonancia del fallo con relación a los hechos que sirvan de fundamento a la demanda o a las excepciones del demandado, reformando al punto los Artículos 305 y 368 del Código de Procedimiento Civil que, al decir de esta Corporación introdujeron a tales normas una modificación en el sentido de ampliar el ámbito del principio de la incongruencia, para que ésta se estructure cuando el fallo no guarde congruencia, no solo con las peticiones del demandante y las excepciones del reo, sino también con los hechos aducidos en la demanda como respecto de los alegatos por la persona frente a la cual se dirige.

Además, en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho material sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre y cuando aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que adolece del vicio de incongruencia aquellas providencias en que el sentenciador no emite pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, acerca de los temas litigiosos eficazmente formulados por las partes, o no se circunscribe a esos extremos o, en fin, provee sobre ellos pero sin respetar sus límites cualitativos o cuantitativos.

La incongruencia de un fallo ha de buscarse mediante el proceso comparativo entre la relación jurídico-procesal y lo resuelto por el fallador, inconsonancia que sólo se dará en presencia, como en el sub-lite, cuando se reconoce, tanto en el fallo dictado de primer grado, como en el de segunda instancia, que dentro del proceso, y respecto de los títulos valores objeto de recaudo, operó el fenómeno jurídico de la prescripción, para luego advertir lo contrario, esto es, que fue renunciada por el demandado, pues, se reitera, ya se había configurado, por haber

23

transcurrido de manera fehaciente el término de tres (3) años previstos por nuestra legislación comercial, esto es, que ya el demandado había adquirido el derecho real para invocar dicho medio extintivo de las obligaciones derivadas de los títulos valores materia del cobro coercitivo, careciendo de trascendencia legal y procesal la referida renuncia, pues ésta sólo tendría eficacia legal con antelación al término o plazo establecido por la Ley para que se estructurara la figura de la prescripción tantas veces referida.

Por lo expuesto brevemente, y como en la sentencia de segundo grado se incurre en una incongruencia e inconsonancia, según se ha explicado precedentemente, se impone dejarla sin valor ni efecto legal alguno, para en su lugar, dictar la que en derecho corresponda, lo que así impetro de manera respetuosa.

Lo anterior por cuanto, como bien es sabido y lo ha sostenido la jurisprudencia y la doctrina, los fallos o decisiones ilegales no causan ejecutoria y por ello, en manera alguna, pueden surtir ningún efecto legal.

Sírvase obrar de conformidad.

De la señora Juez,

ANA ISABEL BENAVIDES FONSECA
C.C. No.41.741.504 de Bogotá.
T.P. 121.675 del C.S. de la J.
Calle 15 No. 8A-15 Piso 2 de Bogotá 3015027450

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUEGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Recibida Memorial Hoy 22 MAR 2012

Quien Recibe

El Secretario

SENTADO EN LA FECHA ANCIADA Y AL DESPACHO DE LA
SEÑORA JUEZ, HOY 23 DE MARZO DE 2012, PARA RESOLVER,
EL SECRETARIO

ORLANDO RENGIFO LOZANO



CONSTANCIA SECRETARIAL

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., DEJA CONSTANCIA QUE DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 24 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE OCTUBRE Y DEL 11 AL 13 DE DICIEMBRE DE 2012 **NO CORRIERON TÉRMINOS** POR CIERRE DEL DESPACHO, POR CAMBIO DE SECRETARIO.

ASÍ MISMO NO CORRIERON TÉRMINOS DURANTE EL LAPSO COMPRENDIDO ENTRE EL 11 DE OCTUBRE AL 10 DE DICIEMBRE DE 2012, POR CESE DE ACTIVIDADES DE LA RAMA JUDICIAL.

JOSÉ ALFREDO MOLINA IBARRA
SECRETARIO

ACE <small>ARGENTINA AS SE ARSAS ER 1901</small>	No. <u>1</u>	LETRA DE CAMBIO (SIN PROTESTO)	Por \$ <u>15.000.00</u>
	SEÑOR <u>Adonay Albarracín Albarracín</u>		
EL DIA <u>28</u> DE <u>11</u> DE <u>2001</u> SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE <u>en Santa Fe de Bogotá</u> A LA ORDEN DE <u>Marco A. Rocha Ro</u> EXACTOS <u>Quince millones de pesos m/cte.</u>			
<small>PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A.....% MENSUAL TODAS LAS DE ESTA LETRA Q... DAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION, EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO.</small>			
<u>Capital</u> <u>Silvenia</u>		C.C. o Nit. <u>6756499100</u> DIRECCION <u>C. 17 # 4-68 Of. 7</u> TELEFONO <u>2824211</u>	
<small>Ciudad</small> <u>Silvenia</u>	<small>Fecha</small> <u>29-02-2000</u>		

pe 4 al punto
de la obligación



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

Bogotá D.C., veintitrés (23) de Junio de Dos Mil Once
(2011).

Nº Rad. Único: 11001400306320100133200
Juzgado de Origen: J 63 CM
Radicación Juzgado de Origen: 2010-01332

Se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia atendiendo las disposiciones que sobre la materia ha expedido el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa según el Acuerdo P5AA II 7912 2011. Asignándose el Nº Interno 2011 00064.

Téngase a la demandada XILENE CECILIA MENDOZA ORTIZ como notificada por Conducta Concluyente del Mandamiento de Pago de fecha 15 de octubre de 2010 y de su adición de fecha 6 de diciembre de 2010, proferidos por el Juzgado 63 de esta misma Jerarquía, como consta en el escrito que antecede (fl.22).

Como quiera que el término de suspensión solicitado de común acuerdo por los extremos de la Litis se encuentra vencido, por secretaría contrólense los términos para que la parte pasiva conteste la demanda y/o proponga excepciones.

En su oportunidad ingrese el proceso a despacho para decidir lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ

J u e z

<p>JUZGADO 6º CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION SECRETARIA</p>
<p>Bogotá D.C., _____ de Por anotación en estado No _____ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p>
<p>Secretario, EDGAR RAMÍREZ SOLOREANO</p>

No. 2 LETRA DE CAMBIO Por \$3.300.00.
 (SIN PROTESTO)

SEÑOR *Alfonso Albarracín Albarracín =*

EL DIA *28* DE *II* DE *2001* SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE
 EN *Santafé de Bogotá* LA ORDEN DE *Marco A. Rocha R.*

EXACTOS *Tres millones trescientos mil pesos m/ps*

PESES MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A.....% MENSUAL TODAS LAS PARTES
 EN ESTA LETRA Quedan Obligadas Solidariamente y Renuncian a la Presentacion
 Aceptacion y el Pago y a los Avisos de Rechazo.

Marco A. Rocha R. C.C. o Nit. _____
Santafé DIRECCION _____
29-02-2001 TELEFONO _____
 Ciudad Fecha

Alfonso Albarracín

27



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil once
(2011).

Nº Rad. Único: 1100140030632010002300

Juzgado de Origen: J 63 CM

Radicación Juzgado de Origen: 2010-00023

Se AVOCA el conocimiento del proceso de la referencia, atendiendo las disposiciones que sobre la materia ha expedido el Honorable Consejo Superior de la Judicatura a través de la Sala Administrativa según el Acuerdo PSAA II 7912 2011. Asignándose el Nº Interno 2011 00062.

De conformidad con el escrito que antecede y teniendo en cuenta que el mismo fué suscrito por el (la) apoderado (a) de la parte demandante, y conforme a lo establecido en el art. 537 del C. de P.C., se DISPONE:

PRIMERO: Téngase por **TERMINADO** el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO**.

Pago de las costas en mora y restablecimiento del plazo.

SEGUNDO: En consecuencia **LEVÁNTENSE** las medidas decretadas y practicadas. Oficiese.

TERCERO: En caso de existir embargo de remanentes vigente, póngase los bienes desembargados a disposición de quien haya comunicado la medida.

CUATRO: Desglósen los documentos base de la acción y entréguese al ~~demandado~~, dejando las anotaciones del caso.
demandante.

QUINTO: De existir vehículos aprehendidos o secuestrados hágase entrega de los mismos a quien los tenía en el momento de la aprehensión o el secuestro. Oficiese.

SEXTO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales solicitados en el anterior escrito a la parte demandante.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.